

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 29 de Octubre de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1896)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 24 DE AGOSTO DE 1896

### CAPÍTULO II

#### DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden a todos los mozos cuyos padres, ó a falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todo los mozos que sin llegar a veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza a los mozos que tenga la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 a 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase a constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirven soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si a pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo a que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su Secretario lo dispuesto en art. 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción a esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes a la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar a las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos a metálico.

(1) Véase el Boletín núm. 130.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos

### CAPÍTULO III

#### DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno ni otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia por que el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinto. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado.

Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

### CAPÍTULO V

#### DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, las cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín Oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya por que hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en éstos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurre al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se le designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

## CAPÍTULO VI.

### DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudiré el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un sólo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### Secretaría.—Negociado 1.º

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del día 28 del actual, comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra en vista del gran número de reclutas del cupo de Ultramar que faltan á la reconcentración, ha recomendado la busca y captura de los mismos, que deberán ser puestos á disposición de las Autoridades respectivas.

Sírvase V. S. dictar con toda urgencia las órdenes al efecto oportunas, encargando á las Autoridades locales y á la Guardia civil, que procedan con la mayor actividad y empleando cuantos medios sean convenientes para el mejor cumplimiento del servicio indicado.»

En su virtud, he dispuesto llamar muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Autoridades dependientes de la mía, á fin de que presten atención preferente á dicho servicio, empleando la mayor actividad y diligencia para realización del mismo.

Zamora 29 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

#### Minas.

Don Germán Vázquez de Parga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Samuel Owen, en las minas de Almaráz, vecino de Almaraz del Pan, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 27 de Octubre de los corrientes, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada «La Estrella», de mineral de estaño, sita en término de Almaráz del Pan y sitio conocido con el nombre de Tremolayo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado á 100 metros desde la estaca cinco de la mina «Abandonada», y en dirección Oeste, situándose la primera estaca; desde ésta en dirección al Norte 200 metros la segunda; desde ésta en dirección Oeste 200 metros la tercera; desde ésta en dirección Sur 200 metros la cuarta, y desde ésta otros 200 metros en dirección Este, hasta cerrar el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 28 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

## MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### JEFATURA

Desde el día de ayer, han quedado instaladas las Oficinas del Ramo de este distrito forestal, en la casa número 4 de la plaza de Fray Diego de Deza, (Vulgo, plaza del Carbón.)

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y de los particulares interesados.

Zamora 29 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.

## Ayuntamientos.

### CERECINOS DE CAMPOS

Terminada por la Junta del concepto la formación del repartimiento adicional sobre la sal, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante los cuales puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravios los que se crean perjudicados, contándose dicho plazo desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia; pasado el cual no serán oídas.

Cerecinos de Campos 20 de Octubre de 1896.—  
El Alcalde, José García.

## ESPADAÑEDO

Terminado el repartimiento adicional de este distrito municipal sobre el recargo en el cupo de la sal, acordado por Real orden de 1.º de Septiembre último y circular del Sr. Delegado de Hacienda del día 21 del mismo mes para su cumplimiento, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean con derecho; advirtiéndole que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Españañedo 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bernardino Quintana. R—1235

## GALLEGOS DEL PAN

Terminado el repartimiento adicional por el recargo sobre el cupo de la sal señalado á este pueblo por la Administración de Hacienda, como asimismo el filoxérico para el año económico actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos puedan los contribuyentes en ellos comprendidos interponer las reclamaciones de agravios que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gallegos del Pan 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Gaspar Gómez. R—1228

## GRANUCILLO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento que abraza todas las especies de consumos y por la Junta de asociados de este distrito el reparto adicional del recargo sobre la sal correspondiente á los diez meses del ejercicio económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los agremiados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Granucillo 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Codesal. R—1229

## MANGANESES DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento de consumos correspondiente á este pueblo y año económico de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones si se consideran agraviados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Manganeses de la Polvorosa 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, Francisco Rodríguez. R—1234

## PORTO

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el repartimiento adicional sobre el impuesto de la sal, según aparece inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 114, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde su inserción en el expresado *Boletín Oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes comprendidos en el mismo; pues transcurrido que sea dicho plazo serán desatendidas cuantas se presenten.

Porto 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Trincado. R—1236

## QUIRUELAS DE VIDRIALES

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento adicional al cupo para el Tesoro de la sal común, para el año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo é interponer reclamaciones; advirtiéndole que los ocho días correrán desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Quiruelas de Vidriales 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Blanco. R—1242

## RIEGO DEL CAMINO

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento adicional sobre el consumo de la sal por diez meses del corriente ejercicio, éste se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados presenten por escrito y en papel competente las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Riego del Camino 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mauricio Gómez. R—1237

## SAN PEDRO DE CEQUE

Presentada al Ayuntamiento de este distrito la cuenta de recaudación que tuvo á su cargo D. José Pelaez Colino, durante el ejercicio económico de 1895 á 1896, correspondiente al impuesto de consumos y del arbitrio extraordinario de paja y leña, la cual se halla expuesta al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que puedan examinarla libremente los que deseen y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

San Pedro de Ceque 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Rodríguez. R—1231

## TORO

## Carcel del partido.

No habiendo concurrido ninguno de los señores representantes de los pueblos de este partido judicial á la sesión pública de hoy, que tenía por objeto censurar la cuenta de ingresos y gastos del presupuesto de la carcel del partido, correspondiente al año económico de 1895-96, y de dar conocimiento para su aprobación del contrato de arrendamiento de la casa donde ha de instalarse el Juzgado de primera instancia y de instrucción, á que les cité por anuncio publicado en el *Boletín Oficial*, núm. 124, del Miércoles 14 del corriente mes; les convoco de nuevo para la que con igual motivo he dispuesto tenga lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad á las once de la mañana del día 7 de Noviembre próximo; advirtiéndole que cualquiera que sea el número de los señores que se presenten, se tomará acuerdo por ser ya la segunda citación.

Toro 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Díez Méndez. R—1230

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencia territorial de Valladolid.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el literal contesto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada en el juicio declarativo á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sala de lo civil.—Señores: D. Jesús Ferreiro, D. Manuel Pascual, D. Pelegrín García.

En la ciudad de Valladolid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, en los autos precedentes del Juzgado de primera instancia de Benavente, promovidos por Doña Ana de Santiago Montamarta, vecina de Castropepe, representada por el Procurador D. Fidel Recio, con D. Florencio Alonso González, su convecino, representado por el Procurador D. Marcos León Escudero y con D. Agustín García Méndez, que no ha comparecido en esta Superioridad, vecino de dicho Castropepe, sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados al D. Agustín, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por Doña Ana Santiago Montamarta, de la sentencia que en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco dictó el expresado Juzgado, habiendo sido Magistrado Ponente el señor D. Pelegrín García Alvarez.

Parte dispositiva.—Vistos:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Benavente, por la que declara no ha lugar á la tercería de mejor derecho propuesta por la demandante Ana Santiago Montamarta, y en su virtud absuelve de la demanda al demandado

Florencio Alonso González, por ser aquella inadmisibles con arreglo á la ley, con imposición de las costas á dicha tercerista, ordenando el alzamiento de la suspensión de los procedimientos ejecutivos, luego que sea firme la presente, que por la rebeldía del Agustín García Méndez, se notificará al mismo en cualquiera de las formas que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á instancia de las partes. En cuyos términos confirmamos la expresada sentencia con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora por la rebeldía de D. Agustín García Méndez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Pelegrín G. Alvarez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día, notificándose á los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal en el siguiente día hábil diez y nueve del actual por la rebeldía de D. Agustín García Méndez.

Para que conste y pueda tener lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardo Santa María Prieto.

## Juzgados de primera instancia.

## ZAMORA

Don Antonio Santiago Bobillo, Juez municipal de Zamora, encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente se llama á D. Isidoro Fernández, ignorándose el segundo apellido, como de treinta y dos años de edad, estatura regular, más bien delgado que grueso, usa bigote y largas patillas negras, tiene un brazo baldado y sin movimiento y viste traje de pana Bordón, natural de Astorga y residente en Burgos, para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de que se le enterará; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de estafa.

Zamora catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Santiago.—José Bustamante. R—1219

## ANUNCIOS

## COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES

DE

MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA  
y de Orense á Vigo.

Habiendo resuelto esta Compañía sacar á concurso el suministro de

5.000 toneladas de carbón aglomerado para las líneas de Galicia, y de

1.000 para la de Zamora, que deben ser entregadas respectivamente en las Estaciones de Vigo y Zamora; se pone en conocimiento del público que los pliegos de condiciones á tenor de los cuales tendrá lugar dicho concurso, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Secretaría general de la Compañía en Barcelona y en las del servicio de suministros en la Estación de Vigo, admitiéndose las proposiciones hasta el día 25 de Noviembre próximo.

Barcelona 26 de Octubre de 1896.—Por la Comisión ejecutiva, M. Cenarro.

## ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua, 31